



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 81001 3331 001 2016 00296 01  
 Demandante : Luis Niño Herrera y Elsa Sandoval Peña  
 Demandado : Nación-Ministerio de Minas y Energía, Ecopetrol,  
 Oleoducto Bicentenario, Sicim Colombia  
 Medio de Control: Reparación directa  
 Providencia : Auto que resuelve recurso de reposición

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de reposición que presentó Sicim Colombia.

### ANTECEDENTES

**1.** Luis Niño Herrera y Elsa Sandoval Peña presentaron y subsanaron (fl. 1-41, 48-60) demanda en contra de la Nación-Ministerio de Minas y Energía, Ecopetrol, Oleoducto Bicentenario y Sicim Colombia, en ejercicio de la acción de reparación directa.

**2. La providencia recurrida.** Mediante auto del 28 de febrero de 2018 (fl. 366-370), se revocó la providencia de primera instancia, proferida el 27 de julio de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca; y en su lugar, se dispuso que no tuvo ocurrencia la figura jurídica de la caducidad, y que el proceso se debe tramitar en las instancias que correspondan, decisión proferida en virtud de sentencia de tutela.

**3. El recurso de reposición.** Sicim Colombia presentó recurso de reposición (fl. 374), en el que expresa al ser impugnado el fallo de tutela de primera instancia, la decisión se debe posponer hasta tanto no se tenga el definitivo.

**4. Frente al traslado del recurso** (fl. 375). No hubo pronunciamiento.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Aspectos procedimentales

**1.1.** El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de reposición planteado, y se decide por el Magistrado Ponente (Artículo 125, CPACA).

**2. Problema jurídico:** ¿Procede reponer la decisión impugnada, como lo plantea el recurrente?

08:36 am  
18 ABR 2018  
Ruy Dm



2  
Proceso: 81 001 3331 001 2016 00296 01  
Demandante: Luis Niño Herrera, Elsa Sandoval Peña

3. Frente a las decisiones que resuelven un recurso de apelación, no procede el de reposición, y así lo establece el artículo 242 del CPACA, al prescribir que *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica"*, y no es viable cuestionar por dicho medio, el auto impugnado.

Tampoco es procedente readecuar el recurso de reposición al de apelación, ya que no es dable jurídicamente al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, pues no lo previó la Ley; y tampoco al de súplica, por cuanto el artículo 246 del CPACA consagra que *"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario"*, y aquí no se cumple ninguna de tales condiciones.

4. De otra parte, se debe tener en cuenta que el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, impone que *"Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato"*; no hay duda que si en segunda instancia se revoca la decisión que ya fue cumplida por el tutelado, el ordenamiento jurídico establece reglas para actuar de conformidad.

No obstante, ya se pronunció la Sección Quinta, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado de tutela 110010315000 20170285001, mediante decisión del 12 de abril de 2018, y confirmó la providencia de primera instancia, con lo cual tampoco tiene respaldo la pretensión del recurrente.

En consecuencia, no se revocará, ni se pospondrá, la providencia que se impugnó y se ordenará devolver el expediente al *a quo* para que el proceso continúe en la etapa que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

#### RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** la providencia del 28 de febrero de 2018.

**SEGUNDO. ORDENAR** que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado